



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Investigación de Paternidad
Radicación:	2019 00097 00
Demandante:	Luisa Fernanda Restrepo Torres en representación de la niña L. R. T
Demandado:	Luz Marina Hincapié Guzmán y otros.
Auto:	560

OBJETO.

Resolver objeción planteada frente a dictamen pericial N° SSF – DNA – ICBF - 1901003209 y reconocer personería a profesionales en derecho para en adelante llevar la representación de la señora Luisa Fernanda Restrepo Torres quien a su vez ostenta la representación legal de la niña L.R.T.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y PROCESALES

La señora Luisa Fernanda Restrepo Torres, dentro del término de traslado del dictamen pericial N° SSF – DNA – ICBF – 1901003209, realizó objeción al mismo. Objeción fundamentada en que la muestra tomada a STEVEN BENÍTEZ HINCAPIÉ, presunto padre fallecido, para la realización del análisis genético, fue recolectada el día en que se practicó la inspección al cadáver de éste, con el animo de esclarecer el deceso violento mas no para llevar a cabo comparativos o cotejos genéticos, puesto que el tratamiento de recolección y manipulación tienen un tratamiento totalmente diferente a las pruebas que se recopilan para realizar la investigación de paternidad.

Frente a lo anterior, debemos advertir que cuando el implicado ha fallecido, se autoriza al juez para acudir a ciertos recursos o mecanismos para buscar la certeza en la paternidad o maternidad. Y para ello el artículo 2° de la ley 721 de 2001, nos indica que en los casos de presunto padre fallecido, se puede utilizar para la realización de una prueba con marcadores genéticos de ADN, los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de paternidad. Así entonces, existiendo un remanente de sangre del presunto padre y al contribuir en la obtención de los resultados que reclama la norma, no puede la judicatura descartar su utilización, so pretexto, por ejemplo *“que la muestra de sangre fue recolectada para esclarecer el deceso violento mas no para llevar comparativos o decesos genéticos”*; principalmente cuando una vez se decretó la práctica de la pericia las partes no se opusieron a que se practicara utilizando el remanente de sangre del *de cujus*.

En lo tocante a la posición de que las manchas de sangre especialmente la del occiso se registró con posterioridad a la de la niña y su progenitora y que, por ende, el análisis



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

no se realizó coetáneamente lo que desencadenó la degradación de la información genética del occiso; no tiene ningún fundamento para esta judicatura, por cuanto si bien el informe pericial es claro al indicar que las muestras fueron recibidas en distintos tiempos por cuanto la correspondiente al presunto padre STEVEN BENITEZ HINCAPIE, se encuentra en custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. No es menos cierto que, en ninguna parte del informe se señala que el análisis de las mismas se dio por separado o en tiempos diferentes, por el contrario, el informe data que el periodo de análisis de las muestras a analizar se dio en el interregno de 2020-05-29 a 2020-06-17.

En conclusión, diríamos entonces que no se cumplió con el postulado del artículo 386 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, que manda precisar los errores que se estiman presentes en el dictamen.

Ahora bien, el artículo 25 de la ley 1098 de 2006, establece que la población menor de edad tiene derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conforme a la ley. Observando tal precepto, al encontrarse actualmente en debate la filiación paterna de la niña L.R.T, y dado que, según el artículo 9° ibid., en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos y que en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente; se accederá a practicar un nuevo dictamen, acatando lo regulado en la ley 721 de 2001.

Para el efecto, se procederá a la exhumación del cadáver de Steven Benítez Hincapié, fecha de óbito 7 de enero de 2019, inhumado en la bóveda # 3463, parque # 1 Cementerio Diocesano de esta municipalidad. Por lo que se oficiará al Administrador de dicho campo santo para que informe el costo de la diligencia, además del proceso para efectuar su pago y, los demás requisitos a observarse para su materialización.

De igual manera debe oficiarse al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Occidente, para que informe al juzgado el costo de la prueba genética la que se realizará con el análisis de las muestras de sangre de la señora LUISA FERNANDA RESTREPO TORRES, la niña L.R.T y, la muestra que se recolecte en la exhumación del cadáver del señor STEVEN BENITEZ HINCAPIE.

Recibida la anterior información se pondrá en conocimiento de la parte solicitante para que proceda a efectuar los pagos correspondientes; hecho esto, se fijará fecha y hora para la diligencia de exhumación y para la toma de muestras.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados principal y suplente de la parte demandante, respectivamente, a los profesionales en Derecho CAROLINA TORRES GÓMEZ y WILMAR ANDRÉS RAMÍREZ JIMÉNEZ; advirtiéndoles que en



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

ningún caso podrán actuar simultáneamente. En consecuencia, se declarará finiquitada la representación de la DEFENSORA DE FAMILIA en beneficio de la niña L.R.T., no queriendo decir ello que se exonera de las responsabilidades que la ley le impone como garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la práctica de una nueva prueba con marcadores genéticos de ADN para determinar las características genéticas de la niña **L.R.T.** La que se efectuará con la asistencia de la niña **L.R.T.**, su progenitora, señora **LUISA FERNANDA RESTREPO TORRES** y la muestra que se recolecte en la diligencia de exhumación del cadáver de **STEVEN BENITEZ HINCAPIE**.

SEGUNDO: Se decreta la exhumación del cadáver de Steven Benítez Hincapié, fecha de óbito 7 de enero de 2019, inhumado en la bóveda # 3463, parque # 1 Cementerio Diocesano de esta municipalidad. Por secretaría **OFÍCIESE** al administrador del campo santo para que informe el costo de la diligencia, el proceso para efectuar su pago y los requisitos a observarse para su materialización.

TERCERO: Por secretaría **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Occidente, para que informe al juzgado el costo de la prueba genética a realizarse con el análisis de las muestras de sangre de la señora Luisa Fernanda Restrepo Torres y la niña L.R.T y, la muestra que se recolecte en la exhumación del cadáver del señor STEVEN BENITEZ HINCAPIE.

Acreditada la anterior información y efectuados los pagos correspondientes, se fijará fecha y hora para la diligencia de exhumación y para la toma de muestras.

CUARTO: Queda finiquitada la representación que en este proceso hizo la señora DEFENSORA DE FAMILIA en beneficio de la niña L.R.T. no queriendo decir ello que se exonera de las responsabilidades que la ley le impone como garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

QUINTO: se reconoce personería para actuar como apoderados principal y suplente de la parte demandante, respectivamente, a los profesionales en Derecho CAROLINA TORRES GÓMEZ identificada con C.C. 1.112.786.582 y portadora de la T.P. 342.775 del Consejo Superior de la Judicatura, y WILMAR ANDRÉS RAMÍREZ JIMÉNEZ identificado con C.C. 1.114.092.329 y portador de la T.P. 328.735 del Consejo Superior de la Judicatura. Advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en representación de la demandante.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO No. 084

Septiembre primero (1°) de 2020

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Proyectó: Derly Yurani Buitrago Noreña